



PERÚ Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua



RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II
"Gustavo Lanatta Lujan"

N°203 -2022-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua, 18 JUL 2022

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HFPS, de fecha 08 de julio 2022 y Recuso de Apelación del representante del CONSORCIO SAN MARTIN; y,

CONSIDERANDO:

Con Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro, Adjudicación Simplificada N° 01-2022-HAB "Servicio de Cenas para el personal de Guardia Turno Noche del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" – Bagua. Presentado por el Postor VICTOR ABEL NUÑEZ REVILLA, identificado con DNI N° 33590054 representante común del CONSORCIO SAN MARTIN, integrado por las Empresas JOSFRANC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N° 20561337633 con domicilio legal en el Jr. comercio N° 318 Cajaruro- Utcubamba Amazonas correo electrónico heyner26@hotmail.com y COMPLEJO DEPORTIVO MARACANA EIRL, RUC N° 20539046293, con domicilio legal en el Jr. Moquegua N° 900 Bagua- Bagua- Amazonas, correo electrónico vacusita28@hotmail.com.

Con Informe Técnico Legal N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HFPS, de fecha 08 de julio 2022, se señala:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

Que, visto la Resolución Directoral N°199-2022-GOB-REG-AMAZONAS-HA/DE, donde resuelve asignar funciones a mi persona para emitir informe técnico legal para el recurso de apelación contra la Buena Pro del Proceso de selección A.S N° 01-2022-HAB Cenas para el personal de guardia turno noche del Hospital de Apoyo Bagua.

Cabe mencionar el Decreto Supremo 344-2018-EF que aprueba Reglamento de la ley de contrataciones del estado Ley 30225, en su Título IV dice:

SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, **Artículo 117.** Competencia 117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

Artículo 125. Procedimiento ante la Entidad. 125.1. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

ANALISIS.

Que, las compras públicas tienen 3 etapas para su realización 1. Actos Preparatorios. 2. Etapa de Selección. 3. Ejecución contractual. Se iniciará el análisis por la primera etapa que es actos preparatorios específicamente en la elaboración de Bases.

Para ello se tomará como Base Legal:

Decreto Supremo 344-2018-EF que aprueba Reglamento de la ley de contrataciones del estado Ley 30225.

Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE.

PRONUNCIAMIENTO N° 262-2019/OSCE-DGR.

OPINION N° 144-2016/DTN





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua



RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II
"Gustavo Lanatta Lujan"
N° 203 -2022- GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua, 18 JUL 2022

Que de acuerdo a la Bases estándar de la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD**, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, establece las Bases Estandarizadas para la contratación de bienes y servicios, dentro de los cuales veremos los Factores de Evaluación como es Mejoras a los términos de referencia en la que se debe "consignar cada una de las mejoras que pueden ofertar los postores" estableciendo escalas o gradualidad.

Que visto las Bases Integradas se puede observar que en Capítulo IV **Factores de Evaluación** consta de 2 factores A precio y F mejoras a los términos de referencia, (lo correcto sería A y B) pero se evidenciar que No describe o establece dichas mejoras como lo estipula la directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y en contrario dice: consignar cada una de las mejoras que pueden ofertar los postores.

Esto deja un vacío legal para poder realizar la calificación y asignar puntaje. Lo cual ocurrió al momento de evaluar las propuestas y como resultado se obtuvo 2 apelaciones al proceso.

Que visto el PRONUNCIAMIENTO N° 262-2019/OSCE-DGR, la Dirección Técnica Normativa señaló que "Si bien el literal b) del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento establece dentro de los factores de evaluación referidos a las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación a las mejoras para bienes y servicios", dicha disposición se encuentra referida exclusivamente a las mejoras que necesariamente deberá indicar el comité de selección o el OEC.

Que visto la OPINION N° 144-2016/DTN, En este sentido, constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad. Asimismo, corresponde a cada Entidad identificar las mejoras que los postores podrán ofertar e incluirlas en las bases, en caso se opte por considerar este factor de evaluación

Que el Reglamento de la Ley de contrataciones en su **Artículo 51. Factores de evaluación** describe en el numeral 51.1. La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

51.2. En el caso de bienes y servicios en general, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse los siguientes factores:

a) El plazo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios; b) Aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, mejoras para bienes y servicios, entre otras;

Que la ley N° 30225 Ley de contrataciones del estado en su Art. 44 Declaratoria de Nulidad en el numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

CONCLUSION

Que como se puede evidencia el OEC contraviene lo establecido en la OPINIO N° 144-2016/DTN en el numeral 2.1.3. párrafo 4to que dice: Asimismo corresponde a cada Entidad identificar las mejoras que los postores podrán ofertar e incluirlas en las Bases, en concordancia con el PRONUNCIAMIENTO N° 262-2019/OSCE-DRG. Al no considerar la descripción de las mejoras en las Bases integradas.

En conclusión, se debe Declara la Nulidad del proceso de selección AS N° 01-2022-HAB, en virtud del Art. N° 44 de la Ley N° 30225. Y Retrotraer hasta la etapa de convocatoria.

SEGUNDO. - El **Artículo 10 de la Ley 27444.**- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Artículo 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua



RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II "Gustavo Lanatta Lujan"

N° 203-2022-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua, 18 JUL 2022

Artículo 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Artículo 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

TERCERO.- El Artículo IV, de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, señala el **Principio de legalidad**.- "las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

La.

Ley 27444 artículo 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En consecuencia; con las facultades otorgadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2022- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR y contando con las visaciones de las Oficinas, Unidades y Áreas respectivas del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, el Otorgamiento de la Buena Pro, Adjudicación Simplificada N° 01-2022-HAB "Servicio de Cenas para el personal de Guardia Turno Noche del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" – Bagua. **RETROTRAER, hasta la etapa de Convocatoria, el proceso de selección** Adjudicación Simplificada N° 01-2022-HAB "Servicio de Cenas para el personal de Guardia Turno Noche del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" – Bagua.

ARTICULO SEGUNDO. – Al Recuso de Apelación presentado por CONSORCIO SAN MARTIN, contra el Otorgamiento de la Buena Pro, Adjudicación Simplificada N° 01-2022-HAB "Servicio de Cenas para el personal de Guardia Turno Noche del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" – Bagua. ESTESE A LO RESUELTO EN EL ARTICULO PRIMERO, de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias internas del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" -Bagua e interesado para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO CUARTO.- DISPONGASE, la publicación de la presente, en el Portal Institucional del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA - GLL

Dr. G. A. Alcántara
DIRECCIÓN EJECUTIVA
CIVIL Y ADMINISTRATIVA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

INFORME TECNICO N° 001 - 2022 - GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HFPS

A : DR. JOSE ALEXANDER OLIVERA DELGADO

Director del Hospital de Apoyo Bagua.

DE : CPC. HUGO F. PERALTA SANCHEZ

ASUNTO : INFORME TECNICO SOBRE AS N° 01-2022-HAB

FECHA : Bagua, 08 de Julio del 2022.

17 02792360
02134312 R 3.13 R

Me es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, hace de su conocimiento lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Que, visto la Resolución Directoral N°199-2022-GOB-REG-AMAZONAS-HA/DE, donde resuelve asignar funciones a mi persona para emitir informe técnico legal para el recurso de apelación contra la Buena Pro del Proceso de selección A.S N° 01-2022-HAB Cenas para el personal de guardia turno noche del Hospital de Apoyo Bagua.

Cabe mencionar el Decreto Supremo 344-2018-EF que aprueba Reglamento de la ley de contrataciones del estado Ley 30225, en su Título IV dice:

SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, **Artículo 117.** Competencia 117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

Artículo 125. Procedimiento ante la Entidad. 125.1. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro



PERÚ

Ministerio
de Salud



Gobierno Regional
Amazonas

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

2. ANALISIS.

Que, las compras públicas tienen 3 etapas para su realización 1. Actos Preparatorios. 2. Etapa de Selección. 3. Ejecución contractual. Se iniciará el análisis por la primera etapa que es actos preparatorios específicamente en la elaboración de Bases.

Para ello se tomará como Base Legal:

Decreto Supremo 344-2018-EF que aprueba Reglamento de la ley de contrataciones del estado Ley 30225.

Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE.

PRONUNCIAMIENTO N° 262-2019/OSCE-DGR.

OPINION N° 144-2016/DTN

Que de acuerdo a la Bases estándar de la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD**, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, establece las Bases Estandarizadas para la contratación de bienes y servicios, dentro de los cuales veremos los Factores de Evaluación como es Mejoras a los términos de referencia en la que se debe “consignar cada una de las mejoras que pueden ofertar los postores” estableciendo escalas o gradualidad.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

OTROS FACTORES DE EVALUACION	[Hasta 50] puntos
<p>postor que ofrece esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad</p> <p>Importante</p> <p>Una capacitación será acreditada por el postor cuando con el grado académico de postgrado, título profesional, etc. como de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años vinculados a la materia de la capacitación, relación directa con la prestación de los servicios a ser contratados.</p> <p>Acreditación:</p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p>	<p>DE HORAS LECTIVAS] [...]puntos</p>
F. MEJORAS A LOS TERMINOS DE REFERENCIA	
<p>Evaluación:</p> <p>[CONSIGNAR CADA UNA DE LAS MEJORAS QUE PUEDEN OFERTAR LOS POSTORES!]</p> <p>Acreditación:</p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de [CONSIGNAR DECLARACION JURADA O INDICAR DOCUMENTO ESPECIFICO QUE ACREDITE LAS MEJORAS]</p> <p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none"> De conformidad con la Ley N° 14201-01-OSCE/TA, constituye una medida todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo. 	<p>(Máximo 10 puntos)</p> <p>Mejora 1 [...] puntos</p> <p>Mejora 2 [...] puntos</p> <p>Mejora "n" [...] puntos</p>

Que visto las Bases Integradas se puede observar que en Capítulo IV Factores de Evaluación consta de 2 factores A precio y F mejoras a los términos de referencia, (lo correcto sería A y B) pero se evidenciar que No describe o establece dichas mejoras como lo estipula la directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y en contrario dice: consignar cada una de las mejoras que pueden ofertar los postores. Esto deja un vacío legal para poder realizar la calificación y asignar puntaje. Lo cual ocurrió al momento de evaluar las propuestas y como resultado se obtuvo 2 apelaciones al proceso.

FACTOR DE EVALUACION	PUNTAJE METODOLOGIA PARA SU ASIGNACION
<p>A. PRECIO</p> <p><u>Exigencias:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el registro en el SEACE el documento que contenga el precio de la oferta (Anexo N° 6) según corresponda.</p>	<p>Se otorgará al postor que presente el menor precio el máximo puntaje a la oferta de precio (MMP) de la oferta de la que se deducen las ofertas de precios de los demás oferentes.</p> <p>$P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$</p> <p>Donde: P_i = Puntaje de la oferta a evaluar O_i = Precio de la oferta a evaluar O_m = Precio de la oferta más baja PMP = Precio máximo de precio.</p> <p>[90] puntos</p>
<p>F. MEJORAS A LOS TERMINOS DE REFERENCIA</p> <p><u>Exigencias:</u> [CONSIGNAR CADA UNA DE LAS MEJORAS QUE PUEDEN OFERTAR LOS POSTORES]</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará únicamente mediante la presentación de DECLARACIÓN JURADA.</p> <p>importante</p>	<p>(Máximo 10 puntos)</p> <p>Mejora 1 [05] puntos Mejora 2 [05] puntos</p> <p>[10] puntos</p>

Que visto el PRONUNCIAMIENTO N° 262-2019/OSCE-DGR, la Dirección Técnica Normativa señaló que "Si bien el literal b) del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento establece dentro de los factores de evaluación referidos a las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación a las mejoras para bienes y servicios", dicha disposición se encuentra referida exclusivamente a las mejoras que necesariamente deberá indicar el comité de selección o el OEC.

Que visto la OPINION N° 144-2016/DTN, En este sentido, constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad. Asimismo, corresponde a cada Entidad identificar las mejoras que los postores podrán ofertar e incluirlas en las bases, en caso se opte por considerar este factor de evaluación

Que el Reglamento de la Ley de contrataciones en su **Artículo 51. Factores de evaluación** describe en el numeral 51.1. La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

51.2. En el caso de bienes y servicios en general, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse los siguientes factores:

- a) El plazo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios; b) Aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, mejoras para bienes y servicios, entre otras;

Que la ley N° 30225 Ley de contrataciones del estado en su Art. 44 Declaratoria de Nulidad en el numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

3. CONCLUSION

Que como se puede evidencia el OEC contraviene lo establecido en la OPINIO N° 144-2016/DTN en el numeral 2.1.3. párrafo 4to que dice: Asimismo corresponde a cada Entidad identificar las mejoras que los postores podrán ofertar e incluirlas en las Bases, en concordancia con el PRONUNCIAMIENTO N°262-2019/OSCE-DRG. Al no considerar la descripción de las mejoras en las Bases integradas.

En conclusión, se debe Declara la Nulidad del proceso de selección AS N° 01-2022-HAB, en virtud del Art. N° 44 de la Ley N° 30225. Y Retrotraer hasta la etapa de convocatoria.

Es todo cuanto informo a Ud. Para conocimiento y demás fines.

MINISTERIO DE SALUD GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS HOSPITAL DE APOYO BAGUA	
PROVEIDO - DIRECCION	
PROVEIDO N°	ASESORIA
PASE A:	
PARA:	SEU DIRECCION SEGUN CORRESPONDI
FECHA:	08/07/22

OPINIÓN N° 144-2016/DTN

Entidad: Ministerio de Educación
Asunto: Factores de evaluación
Referencia: Oficio N° 089-2015-MINEDU/VMGP/DIGERE

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia la Directora de Gestión de Recursos Educativos del Ministerio de Educación, consulta sobre la posibilidad de que el comité de selección pueda incorporar en las bases otros factores de evaluación.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”).

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

- 2.1 *“Si, al amparo de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 30° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de selección puede incorporar en las Bases un factor de evaluación en virtud al cual se otorgue puntaje al postor que oferte una calidad técnica del bien superior a la mínima requerida y, en caso afirmativo, si tal factor se subsumiría en la expresión “mejoras para bienes y servicios” o en la de “entre otras” a que se refiere dicho literal” (sic).*

Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente:

- 2.1.1 En primer lugar, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, corresponde al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones (OEC) la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, encargándose, entre otras funciones, la de
- preparar los documentos del procedimiento de selección.

Al respecto, los documentos del procedimiento de selección deben ceñirse a los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información contenida en el expediente de contratación aprobado.

Sobre el particular, debe señalarse que la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 008-2016-OSCE/PRE y modificada mediante Resolución N° 304-2016-OSCE/PRE, contiene las “*Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225*”, documentación que las Entidades se encuentran obligadas a utilizar en los procedimientos de selección que convoquen.

2.1.2 Ahora bien, el artículo 30 del Reglamento dispone que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las bases, precisando en su numeral 1) que para el caso de bienes, servicios en general y obras, el precio será un factor de evaluación, pudiendo establecerse adicionalmente los siguientes factores:

- a) El plazo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios;
- b) Las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación, como pueden ser las relacionadas a la sostenibilidad ambiental o social, mejoras para bienes y servicios, entre otras;
- c) Garantía comercial y/o de fábrica; y,
- d) Otros factores que se prevean en los documentos estándar que aprueba OSCE.

En relación con lo anterior, las bases estándar para la contratación de bienes incluidas en la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, contienen los factores de evaluación antes mencionados e incorporan los referidos a la “*disponibilidad de servicios y repuestos*” y la “*capacitación del personal de la Entidad*”, conforme a la habilitación dada en el literal d) del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

En ese sentido, el comité de selección o el OEC al elaborar las bases de un procedimiento de selección para la contratación de bienes debe emplear las bases estándar aprobadas por el OSCE, las mismas que contienen el factor de evaluación obligatorio referido al precio y los factores opcionales antes señalados.

2.1.3 Por su parte, dentro de los factores de evaluación opcionales para la contratación de bienes referidos a las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación, se tiene a las mejoras a las especificaciones técnicas.

En este punto, es preciso señalar que si bien el literal b) del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento establece dentro de los factores de evaluación referidos a las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación a las “*mejoras para bienes y servicios*”, dicha disposición se encuentra referida exclusivamente a las mejoras que necesariamente deberá indicar el comité de selección o el OEC en caso opte por incluir dicho factor de evaluación; asimismo, al señalarse en dicho literal el término “*entre otras*” se refiere a otros factores de evaluación vinculados a las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación fijados por el OSCE en las bases estándar, por ejemplo el factor de evaluación “*Sistema de Gestión de Calidad*” previsto en las Bases para

la contratación de servicios en general. Es preciso señalar que no existe la posibilidad de que el comité de selección pueda incorporar algún factor de evaluación distinto a los previstos en las bases estándar u otro documento estándar aprobado por el OSCE.

Por otro lado, en relación a las mejoras, debe mencionarse que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que: *“(...) para considerar que nos encontramos frente a una innovación o mejora tecnológica, lo ofertado por los postores no debe formar parte de las especificaciones técnicas de los bienes o términos de referencia de los servicios que se desea adquirir o contratar, respectivamente. Además, cabe precisar que la innovación o mejora propuesta debe implicar realmente un aspecto adicional que enriquece el bien o servicio ofertado con relación al estándar mínimo referido en las especificaciones técnicas de las bases. Además, las mejoras no deben generar costo adicional para la Entidad. Así pues, este colegiado ha indicado que se conoce como mejora a “todo aquello que ofrezca el postor para mejorar la calidad y/o oportunidad del servicio o de sus entregables, en adición a los requisitos mínimos expuestos en las Bases Administrativas del servicio. Las mejoras técnicas deben agregar valor al servicio y estar relacionadas con el objeto del mismo.”*¹ (El subrayado es agregado).

En este sentido, constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad. Asimismo, corresponde a cada Entidad identificar las mejoras que los postores podrán ofertar e incluirlas en las bases, en caso se opte por considerar este factor de evaluación.

- 2.1.4 De otro lado, en atención a la consulta formulada debe señalarse que, como parte de las especificaciones técnicas definidas por el área usuaria deben incluirse las “cantidades, calidades y las condiciones bajo las que deben ejecutarse las obligaciones”²; asimismo, conforme al penúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria asegurar la calidad técnica en la descripción de las especificaciones técnicas que integran el requerimiento.

Así, la calidad técnica es definida por el área usuaria en las especificaciones técnicas de los bienes que forman parte del requerimiento; dichas características podrán ser incrementadas en caso la Entidad opte por considerarlas como mejoras, para lo cual debe consignar en el factor de evaluación de las bases cada una de las mejoras que pueden ofertar los postores, así como el medio de acreditación.

- 2.2 “En caso se considere que dicho factor se refiere a una mejora técnica, si su acreditación puede efectuarse en función a indicadores que determinen si la calidad técnica del bien supera la mínima requerida y, asimismo, si puede**

¹ Resolución N° 2335-2008-TC-S1.

² Conforme a la definición de Especificaciones Técnicas prevista en el Anexo Único del Reglamento “Anexo de Definiciones”.

PRONUNCIAMIENTO N° 262-2019/OSCE-DGR

Entidad: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Referencia: Concurso Público N° 7-2018-MTPE-1, convocado para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia integral para los diferentes locales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, con Trámite documentario N° 2019-14418304-LIMA recibido el 27.FEB.2019, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas por los participantes **GRUPO GURKAS S.A.C., EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C., y TORRES DE SEGURIDAD S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 51 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento; y, sus modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y Decreto Supremo 056-2017-EF, respectivamente.

Al respecto, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio¹, y considerando los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, este organismo técnico se pronunciará conforme el siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 19 y N° 20, referidas al “factor de evaluación: Mejoras a los términos de referencia”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 7, referida al “Personal que va a conducir el vehículo asignado al MTPE”.

Respecto a la solicitud de elevación del participante **TORRES DE SEGURIDAD S.A.C.**, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.1.3 literal d) de la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD, solo pueden solicitar la emisión de pronunciamiento los participantes registrados en el procedimiento hasta la culminación de la etapa de formulación de consultas y observaciones; estando a ello, de acuerdo con el cronograma del presente procedimiento de selección, el plazo para formular las consultas y las observaciones fue del 23.NOV.2018 al 06.DIC.2018; sin embargo, de la revisión del registro de participantes consignado en el SEACE se aprecia que el mencionado participante se registró como tal el día 21.FEB.2019, es decir, después de concluido el plazo para formular consultas y observaciones; en ese sentido, considerando que no se ha cumplido con lo señalado en el numeral 8.1.3 inciso d) de la



firmado digitalmente por GARAY
ORRALES Franklin Williams FAU
#19026809 soft
ativo: Dey V° B°
fecha: 08.03.2019 19:37:17 -05.00



firmado digitalmente por LACHIRA
JLLON Javier FAU 20419026809
ft
ativo: Dey V° B°
fecha: 08.03.2019 19:27:24 -05.00



firmado digitalmente por
MASONCCO VILLEGAS
abeth FAU 20419026809 soft
ivo: Dey V° B°
ha: 08.03.2019 19:49:45 -05.00

¹ Versión PDF.

precitada Directiva, no corresponde que este Organismo Técnico Especializado atienda la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio del referido participante.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Respecto al “factor de evaluación: Mejoras a los términos de referencia”

El participante **GRUPO GURKAS S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 19 y N° 20, señalando lo siguiente:

- **Consulta y/u observación N° 19:** Sostiene que la instalación del sistema de seguridad eléctrica al ser una actividad regulada por SUCAMEC, *“no puede ser implementada sin contar con los permisos respectivos”*. En ese sentido, solicitó implementar el permiso emitido por SUCAMEC para la instalación de sistemas de seguridad electrónica.
- **Consulta y/u observación N° 20:** Sostiene que *“el sistema de gestión de seguridad y salud en el Trabajo OHSAS 18001:2007 garantiza que las empresas cumplen con estándares mínimas que redundan en un ambiente de trabajo adecuado, donde se respetan los derechos laborales de los trabajadores referidos a seguridad y salud ocupacional, lo que es particularmente relevante en el caso de servicio de seguridad y vigilancia privada, el mismo que se desarrolla bajo un contrato de intermediación laboral, en el cual las entidades y empresas usuarias son responsables solidarias del cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores que son destacados”*. Asimismo, señaló que no incluir esta exigencia vulneraría los principios de competencia, eficiencia y eficacia, por lo que solicitó implementar en la Bases las mejoras por un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo certificados con la norma OHSAS 18001:2007.

Pronunciamiento

En el artículo 29 del Reglamento se dispone el procedimiento de evaluación, mediante el cual se debe contemplar, entre otros, *“La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación”*.

Sobre el particular, el artículo 30 del Reglamento, señala que la Entidad puede establecer, entre otros, aquellos factores de evaluación que se prevén en los documentos estándar que aprueba el OSCE; asimismo, cabe señalar que el principal objetivo de los factores de evaluación es **comparar y discriminar propuestas**, por lo que no puede exigirse a la Entidad elaborar factores cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores que hayan participado en el estudio de mercado ya que ello desnaturalizaría su función principal.

Asimismo, a partir del conocimiento de las reales necesidades de la Entidad, la Entidad determina qué aspectos resultan relevantes para una mejor y/o más adecuada

satisfacción de la necesidad de la Entidad y define los factores de evaluación que le permitirán elegir la propuesta más idónea para satisfacerla.

En el presente caso, de la revisión del Capítulo IV de la Sección Especial de las Bases, se aprecia que la Entidad, adicionalmente, al factor de evaluación "Precio", consignó lo siguiente:

B. MEJORAS A LOS TERMINOS DE REFERENCIA ¹⁰	
Evaluación	(Máximo 10 puntos)
Se asignará puntaje cuando el postor ofrezca sin costo alguno para la Entidad la asignación extraordinaria de agente (s) adicional (es) para evento (s) de la Entidad, que no excedan de las ocho (8) horas por evento. Esta mejora se ejecutará durante la prestación del servicio. Mejora 1: Un (1) agente Mejora 2: Dos (2) agentes	Mejora 1: Ofrece un (1) agente 05 puntos Mejora 2: Ofrece dos (2) agentes 10 puntos
Acreditación	
Mejora 1 y 2: Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada	
Nota: en el caso de consorcio, el factor se acreditará por aquel integrante que en la promesa formal de consorcio se haya obligado a ejecutar el objeto de la convocatoria	

Ahora bien, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- **Respecto de la consulta y/u observación N° 19**

Sobre el particular, cabe precisar que la Dirección Técnica Normativa en la Opinión N° 144-2016/DNT, señaló que *"Si bien el literal b) del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento establece dentro de los factores de evaluación referidos a las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación a las 'mejoras para bienes y servicios', dicha disposición se encuentra referida exclusivamente a las mejoras que necesariamente deberá indicar el comité de selección o el OEC en caso opte por incluir dicho factor de evaluación; asimismo, al señalarse 'entre otras' se refiere otros factores de evaluación vinculados a las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación fijados por el OSCE en las bases estándar, por ejemplo el factor de evaluación 'Sistema de Gestión de Calidad' previsto en las Bases para la contratación de servicios en general. Es preciso señalar que no existe la posibilidad de que el comité de selección pueda incorporar algún factor de evaluación distinto a los previstos en las bases estándar u otro documento estándar aprobado por el OSCE"*.

Asimismo, la Opinión antes referida, señaló que *"constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad"*.

Por otro lado, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que: *"(...) para considerar que nos encontramos frente a una innovación o mejora tecnológica, lo ofertado por los postores no debe formar parte de las especificaciones técnicas de los bienes o términos de referencia de los servicios que se desea adquirir o contratar, respectivamente. Además, cabe precisar que la innovación o mejora*

propuesta debe implicar realmente un aspecto adicional que enriquece el bien o servicio ofertado con relación al estándar mínimo referido en las especificaciones técnicas de las bases. Además, las mejoras no deben generar costo adicional para la Entidad. Así pues, este colegiado ha indicado que se conoce como mejora a todo aquello que ofrezca el postor para mejorar la calidad y/o oportunidad del servicio o de sus entregables, en adición a los requisitos mínimos expuestos en las Bases Administrativas del servicio. Las mejoras técnicas deben agregar valor al servicio y estar relacionadas con el objeto del mismo.² (El subrayado es agregado).

Ahora bien, mediante la consulta y/u observación N° 19, el participante GRUPO GURKAS S.A.C., señaló que, considerando que la Entidad requiere equipos, sugirió evaluar como mejora, la instalación de 20 cámaras sin costo para la Entidad, en atención al Principio de Vigencia Tecnológica y la finalidad de la utilización de las referidas cámaras, el cual, registra y detecta hechos y ocurrencias que ayudan a disuadir a los sujetos que pretenden delinquir. Asimismo, señaló en caso sea acogida dicha observación, “se debería solicitar a los postores la resolución SUCAMEC que autorice la prestación de servicios tecnología de seguridad, en la forma de instalación, desinstalación y monitoreo de sistemas de video a distancia”.

Al respecto, el comité de selección decidió acoger en parte dicha pretensión, señalando que, “la mejora de instalación de cámaras en la Entidad coadyuvaría a contar con equipos modernos, encontrándonos amparado en el Principio de Vigencia Tecnológica”, precisando que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder, lo siguiente:

“MEJORAS A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA (03 puntos)

Evaluación

Se asignará puntaje cuando el postor ofrezca sin costo alguno para la Entidad, 10 cámaras de seguridad IP con las siguientes características:

Año de Fabricación: 2018

1/3 Progresive CMOS, ICR, Olux con IR, 1920x1080:25 fps, visión nocturna, DVRs con capacidad de almacenamiento de grabación en tiempo real de cuando menos un mes (24 horas x 7 días) y posibilidad de Back UP y visualización web para el MTPE.

Acreditación

Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada, debiendo formalizarse para la suscripción del contrato con el comprobante de compra que indique el cumplimiento de las características solicitadas.”

En relación con ello, mediante el informe técnico remitido con motivo de la solicitud de elevación de cuestionamientos, el referido órgano colegiado, señaló lo siguiente:

“(…) no indica la vulneración del hecho o derecho que se estaría afectando. (...) este comité de selección partió de la necesidad

² Resolución N° 2335-2008-TC-S1.

adicional de la Entidad, manifestada por sugerencia del área usuaria, a fin que este factor de evaluación (mejoras) permita la comparación de propuestas presentadas. (...) sólo se estaría requiriendo que la empresa de seguridad proporcione como mejoras las cámaras y las instale, más no se requiere el monitoreo de las mismas, puesto que dicha función es del área usuaria. (...) de acuerdo a la Ley de Servicio de Seguridad Privada, no coincide solicitar autorización bajo la modalidad de tecnologías de seguridad a ningún participante, puesto que la empresa de seguridad no efectuará las siguientes actividades: 1) instalar 2) monitorear y 3) desinstalar, sólo una de ellas, por lo tanto no procedería su requerimiento de elevación de observaciones".

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el comité de selección a través del pliego absolutorio adoptó la decisión de incluir el factor de evaluación "Mejoras a los términos de referencia", consignado como mejora, al postor que oferte diez (10) cámaras de seguridad IP con determinadas características, lo cual fue ratificado mediante su informe técnico.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe señalar que de la revisión de las Bases, se advierte que, siendo que, si bien con la dotación de la referidas cámaras de vigilancia, la Entidad obtendría un beneficio, es decir, la adquisición de cámaras, ello no constituye, en estricto, un valor agregado al objeto de la contratación –servicio de seguridad y vigilancia-, ni a las condiciones de la prestación, las cuales se encontraría vinculadas al desarrollo del servicio de vigilancia privada, conforme lo señalado por el comité de selección en su informe técnico, al referirse a la Ley N° 28879, Ley de Seguridad Privada.

Además, la mejora a los términos de referencia debería encontrarse vinculada de forma razonable a las condiciones mínimas de la prestación, de manera que, dicho aspecto permita determinar en qué medida se estaría superando el parámetros mínimo; en razón de ello, se advierte en el requerimiento la Entidad no requiere la "prestación del servicio de tecnología de seguridad".

Efectuadas las precisiones anteriores, cabe señalar que, la mejora a los términos de referencia incluida a través del pliego absolutorio no se condice con lo dispuesto en los dispositivos legales señalados anteriormente, los cuales definen las condiciones y la naturaleza que debe contemplar una "mejora" en las compras públicas y, en tanto, considerando la pretensión del participante, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

(1) Dejar sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 19, en el extremo de incluir el factor de evaluación "Mejoras a los términos de referencia".

- **Respecto de la consulta y/u observación N° 20**

Mediante la consulta y/u observación N° 20, el participante GRUPO GURKAS S.A.C., señaló que en el presente procedimiento *“no existen mejoras referentes a solicitar algún sistema de gestión, o por lo menos mantener el anterior”*, esto generaría un desmedro, ya que, se está restando seriedad a la compra pues se le está quitando requisitos calificables (no admisibles) que las bases estandarizadas actuales lo permiten, más aun cuando existiría el antecedente del CONCURSO PUBLICO N° 001-2016-MTPE. Asimismo, señaló que *“Las compras del estado, deben asegurar contratar con proveedores competitivos, que mejoren sus procesos, protección al medio ambiente, sus buenas practicas; y si pretendemos bajarle el nivel, que ya tenía en la convocatoria pasada y había pluralidad de postores, entonces se entendería que la entidad en lugar de avanzar retrocedería en contratar a cualquier postor que solo proponga y no condiciones que aseguren un sistema de gestión”*.

Ante ello, el comité de selección señaló que *“(…) el no requerimiento de estándares internacionales o ISOS no excluye el cumplimiento de los mismos por parte de las empresas postulantes. El cumplimiento de dichos estándares son considerados características positivas del servicio a brindar”*, siendo ello ratificado en el informe técnico remitido con ocasión de la solicitud de elevación, añadiendo que *“existen estándares mínimos relacionados al servicio de seguridad y vigilancia privada que las empresas participantes deben cumplir, no siendo determinante para el desarrollo de dicho servicio el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo OHSAS 18001:2007, ello sin perjuicio de que las empresas participantes puedan contar con éste a fin de gestionar los riesgos”*.

En ese sentido, considerando que la Entidad, a través del pliego absolutorio e informe técnico emitió las razones para no incluir el factor de evaluación referente al sistema de gestión y, en tanto, la pretensión del participante se encontraría orientada a que, necesariamente, se incluya en las Bases determinado factor de evaluación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 2

Respecto al Personal que va a conducir el vehículo asignado al MTPE

El participante **EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, en la absolución no quedó claro si el conductor del vehículo proporcionado por el contratista será el supervisor el personal adicional a los requisitos, con lo que estaría trasgrediendo el artículo 51.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues los proveedores no podrían formular una oferta económica que cubra el total de los servicios requeridos, puesto que, no está clara la cantidad exacta del personal que prestará dichos servicios.

En atención a ello, solicitó *“precisar si el personal que va a conducir el vehículo asignado al MTPE, es el supervisor solicitado en el numeral V de la página 26 de las presentes Bases, o es personal adicional. Si se trata del primer caso se solicita añadir a los requisitos del supervisor, que cuente con la respectiva licencia de conducir; en el*

segundo caso, de ser personal adicional a los requeridos en los términos de referencia se solicita que se indiquen su distribución, frecuencia, horario, cantidad de puestos u otros que se requieran para la correcta prestación de los servicios”.

Pronunciamento

Conforme al artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, **servicios** u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, **Términos de Referencia** o Expediente Técnico -según corresponda-la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse.

En el presente caso, de la revisión del numeral v. del literal F “*Equipos y accesorios*”, consignado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que se ha considerado lo siguiente:

<p>F. EQUIPOS Y ACCESORIOS</p> <p>(...)</p> <p>v. El contratista proporcionará al MTPE, por lo menos cuatro (04) días al mes, un vehículo con combustible necesario para efectuar la supervisión de los locales correspondientes al MTPE en los que se realiza la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada previa coordinación con la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del MTPE. Por lo que el kilometraje que estos vehículos recorran y el combustible que se necesite dependerá de los locales a supervisar de acuerdo a las coordinaciones previas con la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del MTPE, teniendo en cuenta para ello 24 horas de anticipación. Asimismo debemos señalar que no es necesario un tipo de vehículo específico para las visitas a los locales del MTPE en los que se realiza la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada.</p>
--

De otro lado, en el numeral 4.2 del Formato Resumen Ejecutivo del estudio de mercado (Servicios) publicado conjuntamente con las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con la capacidad de cumplir con el requerimiento.

Ahora bien, mediante la consulta y/u observación N° 7, el participante EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C, consultó, respecto al conductor del vehículo que el contratista proporcionará, si “*se entiende que el conductor de dicho automóvil será proporcionado por el ministerio de trabajo y promoción del empleo*”; ante lo cual, el comité de selección precisó que “*el vehículo necesario para efectuar la supervisión de los locales correspondientes al MTPE en los que se realiza la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada, deberá ser manejado por el conductor supervisor personal que la empresa de seguridad y vigilancia privada asigne. Por lo tanto, se procede a efectuar la modificación correspondiente al numeral V del literal F) de los Términos de Referencia*”.

En relación con ello, mediante el informe técnico remitido con motivo de la solicitud de elevación de cuestionamientos, el referido órgano colegiado, señaló que “*(...) esto no debe importar un costo adicional a la contratación del servicio; dado que es la empresa de seguridad y vigilancia privada quien asigna el personal disponible para la conducción del vehículo; por lo tanto, dicha elección es una prerrogativa de ésta. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, todo conductor de un vehículo debe contar con Licencia de*

Conducir vigente, razón por lo cual dicho requisito no ha sido indicado en las bases (...) al ser estipulado en normativa de conocimiento público”.

De lo expuesto, se aprecia que el comité de selección en su informe técnico remitido con ocasión de la solicitud de elevaciones, precisó que el vehículo proporcionado por el contratista será conducido por el personal que señale el contratista, el cual no debe incurrir en costos adicionales a la Entidad; asimismo, señaló que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, todo conductor de un vehículo debe contar con Licencia de Conducir vigente, en razón a ello, no habría sido considerado.

En ese sentido, considerando que en el informe técnico el comité de selección precisó que el conductor del vehículo proporcionado a la Entidad podrá ser cualquier personal que designe el contratista, lo cual aclara el aspecto cuestionado por el participante, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente Cuestionamiento; por lo que, deberá de cumplirse con la disposición que se emita al respecto.

(1) **Precisar** en el numeral v) del literal F) “*Equipos y accesorios*”, consignado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, que el personal encargado de conducir el vehículo proporcionado a la Entidad será asignado por la empresa de seguridad y vigilancia, conforme lo señalado en el informe técnico.

(2) **Publicar en el SEACE** el informe técnico remitido a este organismo, con ocasión de las solicitudes de elevación cuestionamientos.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 “Plazo de responsabilidad por vicios ocultos”

Al respecto cabe señalar que el artículo 40 de la Ley establece que el plazo por vicios ocultos establece un plazo que no debe ser menor de un (1) año, en caso de bienes y servicios.

Ahora bien, de la revisión del requerimiento y de la proforma del contrato, se advierte que, la Entidad no habría indicado el plazo por responsabilidad por vicios ocultos aplicable al objeto de la contratación.

En ese sentido, se emitirá una disposición al respecto.

Incluir el plazo de responsabilidad por vicios ocultos en el requerimiento y en la proforma de contrato, conforme a la información obrante en el expediente de contratación; siendo que, en caso dicha información no haya sido prevista en los actos preparatorios, deberá publicarse la autorización de la modificación del área

usuaria, relativo a la incorporación de dicho aspecto; así como, la validación del órgano encargado de contrataciones, respecto de la pluralidad de proveedores que podrían cumplir el plazo de responsabilidad.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 3.1 El comité de selección deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Técnico Especializado en el presente Pronunciamiento.
- 3.2 De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento el Titular de la Entidad es responsable de **incorporar todas las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones formuladas y la implementación del pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Técnico Especializado en el marco de sus acciones de supervisión**; constituyendo las mismas las reglas definitivas del procedimiento de selección.
- 3.3 Conforme al mencionado artículo 52 del Reglamento, compete exclusivamente al comité de selección implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Técnico Especializado en el presente Pronunciamiento, **bajo responsabilidad**, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores. En caso el presente pronunciamiento requiera la presentación de un **informe técnico**, deberá tenerse en cuenta que dicho documento es aquel que contiene información adicional a la plasmada en el pliego absolutorio e informe remitido con ocasión de la solicitud de elevación, que muestra el resultado de un análisis específico al tema materia de cuestionamiento, validado por el órgano competente de la Entidad (área usuaria, órgano encargado de las contrataciones u otra dependencia de corresponder), siendo importante precisar que dicho documento es un texto expositivo y argumentativo, que se basa no sólo en normas legales, sino también en normas técnicas u otros sustentos, cuya finalidad es sustentar, de manera detallada, la decisión adoptada por la Entidad.
- 3.4 Al momento de integrar las Bases el comité de selección deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 3.5 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 08 de marzo de 2019



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta
Luján" de Bagua



RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II
"Gustavo Lanatta Lujan"
N°203 -2022-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua, 18 JUL 2022

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HFPS, de fecha 08 de julio 2022 y Recurso de Apelación del representante del CONSORCIO SAN MARTIN; y,

CONSIDERANDO:

Con Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro, Adjudicación Simplificada N° 01-2022-HAB "Servicio de Cenas para el personal de Guardia Turno Noche del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" – Bagua. Presentado por el Postor VICTOR ABEL NUÑEZ REVILLA, identificado con DNI N° 33590054 representante común del CONSORCIO SAN MARTIN , integrado por las Empresas JOSFRANC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N° 20561337633 con domicilio legal en el Jr. comercio N° 318 Cajaruro- Utcubamba Amazonas correo electrónico heyner26@hotmail.com y COMPLEJO DEPORTIVO MARACANA EIRL, RUC N° 20539046293, con domicilio legal en el Jr. Moquegua N° 900 Bagua- Bagua- Amazonas, correo electrónico vacusita28@hotmail.com.

Con Informe Técnico Legal N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HFPS, de fecha 08 de julio 2022, se señala:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

Que, visto la Resolución Directoral N°199-2022-GOB-REG-AMAZONAS-HA/DE, donde resuelve asignar funciones a mi persona para emitir Informe técnico legal para el recurso de apelación contra la Buena Pro del Proceso de selección A.S N° 01-2022-HAB Cenas para el personal de guardia turno noche del Hospital de Apoyo Bagua.

Cabe mencionar el Decreto Supremo 344-2018-EF que aprueba Reglamento de la ley de contrataciones del estado Ley 30225, en su Título IV dice:

SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, **Artículo 117.** Competencia 117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

Artículo 125. Procedimiento ante la Entidad. 125.1. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

ANALISIS.

Que, las compras públicas tienen 3 etapas para su realización 1. Actos Preparatorios. 2. Etapa de Selección. 3. Ejecución contractual. Se iniciará el análisis por la primera etapa que es actos preparatorios específicamente en la elaboración de Bases.

Para ello se tomará como Base Legal:

Decreto Supremo 344-2018-EF que aprueba Reglamento de la ley de contrataciones del estado Ley 30225.

Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE.

PRONUNCIAMIENTO N° 262-2019/OSCE-DGR.

OPINION N° 144-2016/DTN





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua



RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II
"Gustavo Lanatta Lujan"
N°203 -2022-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua, 18 JUL 2022

Que de acuerdo a la Bases estándar de la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD**, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, establece las Bases Estandarizadas para la contratación de bienes y servicios, dentro de los cuales veremos los Factores de Evaluación como es Mejoras a los términos de referencia en la que se debe "consignar cada una de las mejoras que pueden ofertar los postores" estableciendo escalas o gradualidad.

Que visto las Bases Integradas se puede observar que en Capítulo IV **Factores de Evaluación** consta de 2 factores A precio y F mejoras a los términos de referencia, (lo correcto sería A y B) pero se evidenciar que No describe o establece dichas mejoras como lo estipula la directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y en contrario dice: consignar cada una de las mejoras que pueden ofertar los postores.

Esto deja un vacío legal para poder realizar la calificación y asignar puntaje. Lo cual ocurrió al momento de evaluar las propuestas y como resultado se obtuvo 2 apelaciones al proceso.

Que visto el PRONUNCIAMIENTO N° 262-2019/OSCE-DGR, la Dirección Técnica Normativa señaló que "Si bien el literal b) del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento establece dentro de los factores de evaluación referidos a las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación a las mejoras para bienes y servicios", dicha disposición se encuentra referida exclusivamente a las mejoras que necesariamente deberá indicar el comité de selección o el OEC.

Que visto la OPINION N° 144-2016/DTN, En este sentido, constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad. Asimismo, corresponde a cada Entidad identificar las mejoras que los postores podrán ofertar e incluirlas en las bases, en caso se opte por considerar este factor de evaluación

Que el Reglamento de la Ley de contrataciones en su **Artículo 51. Factores de evaluación** describe en el numeral 51.1. La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

51.2. En el caso de bienes y servicios en general, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse los siguientes factores:

a) El plazo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios; b) Aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, mejoras para bienes y servicios, entre otras;

Que la ley N° 30225 Ley de contrataciones del estado en su Art. 44 Declaratoria de Nulidad en el numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

CONCLUSION

Que como se puede evidencia el OEC contraviene lo establecido en la OPINIO N° 144-2016/DTN en el numeral 2.1.3. párrafo 4to que dice: Asimismo corresponde a cada Entidad identificar las mejoras que los postores podrán ofertar e incluirlas en las Bases, en concordancia con el PRONUNCIAMIENTO N°262-2019/OSCE-DRG. Al no considerar la descripción de las mejoras en las Bases integradas.

En conclusión, se debe Declarar la Nulidad del proceso de selección AS N° 01-2022-HAB, en virtud del Art. N° 44 de la Ley N° 30225. Y Retrotraer hasta la etapa de convocatoria.

SEGUNDO.- El Artículo 10 de la Ley 27444.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Artículo 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua



RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II
"Gustavo Lanatta Luján"
N°203-2022-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua, 18 JUL 2022

Artículo 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Artículo 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

TERCERO.- El Artículo IV, de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, señala el **Principio de legalidad.-** "las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
La.

Ley 27444 artículo 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En consecuencia; con las facultades otorgadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2022- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR y contando con las visaciones de las Oficinas, Unidades y Áreas respectivas del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Luján" Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, el Otorgamiento de la Buena Pro, Adjudicación Simplificada N° 01-2022-HAB "Servicio de Cenas para el personal de Guardia Turno Noche del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Luján" – Bagua. **RETROTRAER, hasta la etapa de Convocatoria, el proceso de selección** Adjudicación Simplificada N° 01-2022-HAB "Servicio de Cenas para el personal de Guardia Turno Noche del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Luján" – Bagua.

ARTICULO SEGUNDO. – Al Recuso de Apelación presentado por CONSORCIO SAN MARTIN, contra el Otorgamiento de la Buena Pro, Adjudicación Simplificada N° 01-2022-HAB "Servicio de Cenas para el personal de Guardia Turno Noche del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Luján" – Bagua. ESTESE A LO RESUELTO EN EL ARTICULO PRIMERO, de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias internas del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Luján" -Bagua e interesado para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO CUARTO.- DISPONGASE, la publicación de la presente, en el Portal Institucional del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Luján" Bagua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA - GLL

Med. Cív. José Alexander Olvera Celis
DIRECTOR EJECUTIVO
CIVIL: 124441230017

